

*Subsección C. Reglas aplicables a los buques del Estado que no sean buques de guerra*

Artículo 21

Las disposiciones de las subsecciones A y B son igualmente aplicables a los buques del Estado explotados con fines comerciales.

Artículo 22

1. Las disposiciones de la subsección A y del artículo 18 son aplicables a los buques del Estado destinados a fines no comerciales.

2. Salvo lo dispuesto en cualquiera de las disposiciones que se mencionan en los párrafos precedentes, nada en estos artículos afectará a las inmunidades que gozan dichos buques en virtud de estos artículos o de otras reglas de derecho internacional.

*Subsección D. Regla aplicable a los buques de guerra*

Artículo 23

Cuando el buque de guerra no cumpla las disposiciones establecidas por el Estado ribereño para el paso por el mar territorial y no tenga en cuenta la invitación que se le haga a que las respete, el Estado ribereño podrá exigir que el buque salga del mar territorial.

PARTE II

Zona contigua

Artículo 24

1. En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial.

b) Reprimir las infracciones de esas leyes cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2. La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

3. Cuando las costas de dos Estados estén situadas frente a frente o sean adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirvan de punto de partida para medir la anchura del mar territorial de cada Estado.

PARTE III

Artículos finales

Artículo 25

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a las convenciones u otros acuerdos internacionales ya en vigor, en cuanto a las relaciones entre los Estados Partes en ellos.

Artículo 26

Esta Convención quedará abierta hasta el 31 de octubre de 1978 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a suscribir la Convención.

Artículo 27

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 28

Esta Convención estará abierta a adhesión de los Estados, incluidos en cualquier categoría, mencionada en el artículo 26. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el vigésimo segundo instrumento de Ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de Ratificación o de adhesión.

Artículo 30

1. Una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las Partes Contratantes podrán pedir en todo momento, mediante una comunicación escrita dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, que se revise esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que corresponde tomar acerca de esa petición.

Artículo 31

El Secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 26:

a) Cuales son los países que han firmado esta Convención y los que han depositado los instrumentos de Ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28.

b) La fecha que entrará en vigor esta Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.

c) Las peticiones de revisión hechas de conformidad con el artículo 30.

Artículo 32

El original de esta Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

*En testimonio de lo cual* los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

HECHO en Ginebra a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Instrumento de Adhesión de España a la presente Convención fué depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas el día 25 de febrero de 1971, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 28, y entró en vigor para España el 27 de marzo de 1971, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 de su artículo 29.

El referido Instrumento de Adhesión de España contiene la siguiente declaración:

«Sin embargo, su adhesión no puede ser interpretada como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativos a los espacios marítimos de Gibraltar que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrecht, de 13 de julio de 1713, entre las Coronas de España y Gran Bretaña.»

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 7 de diciembre de 1971.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Vilá

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 23 de diciembre de 1971 sobre régimen del derecho regulator para la importación de productos sometidos a este régimen.*

En su virtud, se ha:

1.º) Conformado con el apartado segundo del artículo cuarto del Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1962.  
Este Ministerio ha tenido a bien disponer,:

Primeramente.—La cuantía del derecho regulador para los importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. Arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 05.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-3	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-3	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentijas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	2.075
Sorgo	10.07 B-2	1.500
Mijo	Ex. 10.07 C	1.200
Ajíste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2 a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2 a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2 b-2	6.000
Quesos y requesones:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en trozos, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100. De valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1 a-1	100
Idem. id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo. De valor CIF igual o superior a 8.266 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem. id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem. id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkåse y Appenzell	04.04 A-2	2.400
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auver-		

Producto	P. Arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
bleu, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saintgoran, Edelkåse, Bleulog, Bleu de Cex, Bleu du Jura y Bleu de Septimencel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808
Quesos fundidos no laminados, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todos sus porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100
Idem. id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	100
Idem. id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	100
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100
Idem. id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-b	100
Idem. id.: Superior al 63 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos fundidos	04.04 D-3	10.230
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra, que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Quesos Parmesano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 40 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	3.734
Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkåse, Cantal, Edam, Fomal, Fontina, Gouda, Halou, Karkhem, Minifette, St. Neufort, St. Paulin y Tilsit que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	7.415
Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad en envases hasta 300 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
Idem. id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	7.438
Los demás quesos	04.04 G-2	7.438

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 13 de enero de 1972.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1971.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se nombran Secretarios de Administración Local de tercera categoría, con carácter interino, para las plazas que se indican.*

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 202, párrafo 2, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, modificado por Decreto de 20 de mayo de 1958,

Esta Dirección General ha resuelto efectuar los nombramientos interinos de Secretarios de Administración Local de tercera categoría para las plazas vacantes de los Ayuntamientos que se citan:

##### *Provincia de Barcelona*

Ayuntamiento de Callús.—Don Ramón Picazos Marín.  
Ayuntamiento de Corberá de Llobregat.—Doña Esther Serra-  
do Ortéu.

##### *Provincia de Málaga*

Ayuntamiento de Cuevas Bajas.—Don Antonio Aguilar Al-  
mirón.

##### *Provincia de Salamanca*

Ayuntamiento de Peñaparda.—Don Angel Hidalgo Díez.

##### *Provincia de Valencia*

Ayuntamiento de Masalfasar.—Don Manuel Nascimento Ceña.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de su respectiva provin-  
cia para conocimiento de los nombrados y de las Corporaciones  
afectadas.

Los funcionarios nombrados deberán tomar posesión de las  
plazas adjudicadas dentro de los ocho días hábiles siguientes  
al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial  
del Estado», si la plaza se halla dentro de la provincia de su  
residencia, o en el plazo de quince días, también hábiles, si  
residiese en otra.

Las Corporaciones interesadas en estos nombramientos de-  
berán remitir a esta Dirección General (Sección Primera, Nego-  
ciado Cuarto) copia literal certificada del acta de toma de po-  
sesión del funcionario nombrado, dentro de los ocho días hábiles  
siguientes a aquel en que se hubiere efectuado.

Se recuerda a los funcionarios incluidos en estos nombra-  
mientos que no podrán solicitar nuevas vacantes en interinidad  
hasta pasados seis meses, contados desde la fecha de publica-  
ción de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.  
Madrid, 11 de diciembre de 1971.—El Director general, Fer-  
nando Ybarra.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Delegación General del Insti-  
tuto Nacional de Previsión por la que se adjudica  
plaza a las opositoras aprobadas en el concurso-  
oposición de Enfermeras A. T. S. de las Institucio-  
nes Sanitarias de la Seguridad Social.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de esta  
Delegación General del I. N. P. de fecha 19 de abril de 1971,  
publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio del

presente año, por la que se aprueba la propuesta elevada por  
el Tribunal designado para juzgar el concurso-oposición de  
Enfermeras A. T. S. de la Seguridad Social, así como de las  
resoluciones dictadas por el Ministerio de Trabajo en mayo  
y junio de 1971 en relación con la concesión de plazas a las  
Enfermeras aprobadas en concurso-oposición, quedan adjudica-  
das en la siguiente forma:

López Fernández, María del Carmen.—Residencia de Oviedo.  
Naves Enjuto, María Josefa.—Ambulatorio de Medina del Cam-  
po (Valladolid).  
Sierra Sánchez, Isabel.—Ciudad Sanitaria «La Paz», de Madrid.  
Rivas Fernández, Margarita.—Residencia de León.  
Cainzos Chao, Filomena.—Residencia de La Coruña.  
Pérez Avelló, María Encarnación.—Residencia de Barcelona.  
Pascua San Miguel, María del Carmen.—Residencia de Almería.  
Serrano Nafz, María Dolores.—Residencia de Jaén.  
Rodríguez Gómez, María del Pilar.—Residencia de Sevilla.  
Boix Serra, María Dolores.—Residencia de Barcelona.  
Casanova García, Isabel.—Residencia de Sevilla.  
Pérez Prieto, María del Carmen.—Residencia de Sevilla.  
Mata Cesteros, María Jesús.—Ciudad Sanitaria «La Paz», de Ma-  
drid.

Navarro Rivera, María Concepción.—Residencia de Granada.  
Méndez Méndez, María.—Residencia de Sevilla.  
Gómez Aznar, Elena de los Angeles.—Ambulatorio de Valencia.  
Tamborino Santos, María Amparo.—Residencia de Salamanca.  
Montero Boado, María Isabel.—Residencia de La Coruña.  
Vázquez Alvarez, Elisa.—Residencia de Orense.  
Santamaría Tobar, Eloísa.—Residencia de Guadalajara.  
Somé Romero, Angela.—Ambulatorio de Málaga.  
Fernández Mieres, Nieves.—Residencia de Sevilla.  
Tamames García, Raquel.—Residencia de Vitoria (Alava).  
Valero Juan, María Azucena Encarnación.—Residencia de Sala-  
manca.

Fernández Paredes, Remedios.—Residencia de Sevilla.  
Jarana Molero, Ana María.—Residencia de Sevilla.  
Mengual Fort, María de los Angeles.—Residencia de Cuenca.  
Castro García, Raquel.—Residencia de Valladolid.  
García Macías, Ana.—Residencia de Sevilla.  
Abella Arnáu, Carmen.—Residencia de Barcelona.  
Rodríguez Baudot, María José.—Residencia de Pamplona (Na-  
varra).

Sanz Miguel, Ana María.—Ciudad Sanitaria «La Paz», de Ma-  
drid.

Plaza Vivar, María del Carmen.—Residencia de Valladolid.  
Luceño Garrido, María del Carmen.—Residencia de Sevilla.  
Díos Gavilán, Elisa de.—Residencia de Toledo.  
Hernández Pérez, María Teresa.—Ciudad Sanitaria «La Paz», de  
Madrid.

Marquina Espinosa, María Isabel.—Ciudad Sanitaria «La Paz»,  
de Madrid.

Sánchez Pastor, Concepción.—Residencia de Vitoria (Alava).  
González Jaén, Patrocinio.—Ambulatorio de Badajoz.  
Soria Franco, Esther.—Ciudad Sanitaria «La Paz», de Madrid.  
Pallarés Delgado de Molina, María Josefa.—Ambulatorio de Va-  
lencia.

Ripa Solano, Carmen Begoña.—Ambulatorio de Madrid.  
Villarnau Salp, María Asunción.—Residencia de Barcelona.  
Rodríguez Rodríguez, María del Sol.—Residencia de Sevilla.  
Cobo Puertas, Pilar.—Ambulatorio de La Línea de la Concep-  
ción (Cádiz).

Domínguez Corrales, María del Carmen.—Residencia de Sevilla.  
García Rodríguez, Rufina.—Residencia de Barcelona.  
Rodríguez Simarro, María del Pilar.—Residencia de León.  
Pablo Jardón, Alicia J. de.—Residencia de Barcelona.  
Ibañez García, María del Sagrario.—Ciudad Sanitaria «La Paz»,  
de Madrid.

Hernández Gordillo, Amalia.—Residencia de Sevilla.  
Morán Clavero, Adelaida.—Ciudad Sanitaria «La Paz», de Ma-  
drid.